

LEY 50 DE 1986

LEY 50 DE 1986

(OCTUBRE 9)

Por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 450 años de la fundación de tunja, se rinden honores a la memoria de su fundador don Gonzalo Suárez Rendón y se conceden facultades extraordinarias y autorizaciones al Presidente de la República.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.-La Nación se asocia a la solemne conmemoración de la fundación de la “muy noble y muy leal” ciudad de Tunja; hecho histórico acaecido el 6 de agosto de 1539, reconoce el aporte sustancial de la ilustre urbe a la consolidación de la nacionalidad colombiana su fundamental concurso a la causa emancipadora exaltado por el Padre de la Patria al llamarla “Taller de la Libertad”, destaca la contribución de sus hombres al caudal de las letras colombianas, reconoce la profunda vocación patriótica de sus gentes, su cultismo y espiritual talento y rinde homenaje a su preclaro fundador el señor Capitán don Gonzalo Suárez Rendón, paradigma de la bizarría, el valor y la nobleza con que el genio de España se afianzó en América.

ARTICULO 2º.-Revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de esta Ley, para lijar un plan quinquenal de desarrollo económico y social y de obras públicas para la ciudad de Tunja. Dicho plan comprenderá las actividades y obras que requieran el progreso económico y el mejoramiento social de sus habitantes y, de manera particular, incluirá lo relacionado con la prestación de los servicios públicos locales, la ampliación y el mejoramiento de la infraestructura vial educativa, sanitaria y recreativa, el ordenamiento y desarrollo urbano y la conservación y remodelación del patrimonio histórico y cultural de la ciudad. En el plan también se determinarán los recursos indispensables para su ejecución y las medidas necesarias para impulsar su cumplimiento.

Parágrafo. Se incluirán entre las actividades y obras que integran el Plan de Desarrollo Económico y Social de Tunja 450 años", a que se refiere el presente artículo, la construcción del Templo de la Libertad o Monumento Histórico Religioso" en el Puente de Boyacá y las relacionadas con la "Casa Cultural Gustavo Rojas Pinilla", las que se declaran monumentos nacionales, de utilidad pública e interés social, para los efectos jurídicos consagrados en el artículo 30 de la Constitución Nacional

ARTICULO 3 Las actividades y obras que integren el Plan de Desarrollo a que se refiere el artículo anterior, serán financiadas y ejecutadas con los siguientes recursos:

- a) Las partidas que para el efecto se apropien en los presupuestos de la Nación, del Departamento de Boyacá y del Municipio de Tunja.
- b) El valor de las regalías que corresponden a la Nación por los contratos de concesión celebrados para la explotación de

hidrocarburos en el Departamento de Boyacá. Esta cesión se hace por el término de diez (10) años, contados a partir de 1986, inclusive.

ARTICULO 4, Autorizase al Gobierno Nacional para que por intermedio del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (ICFES) organice un programa de medicina con orientación comunitaria, adscrito a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, con sede en Tunja, de conformidad con los artículos 50, 53 y 54 del Decreto número 80 de 1980. La Nación apropiará los recursos necesarios para su organización a la Beneficencia de Boyacá para destinar parte de sus ingresos y recursos a los mismos fines.

ARTICULO 5º.-Intégrase una Junta Especial encargada de coordinar las ceremonias conmemorativas de los 450 años de la Fundación de Tunja, que se llevará a cabo el día 6 de agosto de 1989, la cual controlará también el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

La Junta estará conformada por el Presidente de la República o su representante, quien la presidirá, el Gobernador, quien la presidirá en caso de no asistir el Presidente de la República, el Alcalde Mayor de la ciudad, quien desempeñará las funciones de Secretario Ejecutivo de la Junta, por un representante de la Asociación de Entidades Cívicas y otro de la Sociedad de Ingenieros y Arquitectos de Boyacá, estos últimos miembros serán elegidos con sus respectivos suplentes para período de dos años.

ARTICULO 6º. -Autorizase al Gobierno Nacional para efectuar las operaciones presupuestales correspondientes y obtener

empréstitos nacionales e internacionales con destino a las obras, programas y actividades que contemple el Plan General de Desarrollo Económico y Social de la ciudad de Tunja y celebrar los contratos necesarios para dar cumplimiento a la presente Ley.

ARTICULO 7º. -La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a los... días del mes de ... de mil novecientos ochenta y seis.

El Presidente del honorable Senado de la República, HUMBERTO PELAEZ GUTIERREZ, El Presidente de la honorable Cámara de Representantes, ROMAN GOMEZ OVALLE, El Secretario General del honorable Senado de la República, CRISPÍN VILLAZÓN DE ARMAS, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, LUIS LORDUY LORDUY.

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., 9 de octubre de 1986.

Publíquese y ejecútese.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Gobierno, Fernando Cepeda Ulloa, El Ministro de El Hacienda y Crédito Público, César Gaviria Trujillo, El Ministro de Minas y Energía, Guillermo Perry Rubio, La Ministra de Educación Nacional, Marina Uribe de Eusse, El Ministro de Salud, César Esmeral Barros.

LEY 5 DE 1986

LEY 5 DE 1986

(ENERO 9)

Por la cual la Nación se asocia a la celebración de unas efemérides, a los 75 años

de fundación del Instituto de Enseñanza Media Luis Rodolfo Gómez Ramírez"

del Municipio de El Santuario, Departamento de Antioquia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.-La Nación se asocia a los 75 años de fundación del Instituto de Enseñanza Media "Luis Rodolfo Gómez Ramírez", del Municipio de El Santuario, Departamento de Antioquia.

ARTICULO 2º.-El Gobierno Nacional en homenaje a tan importante institución educativa ordenará colocar una placa con la siguiente leyenda: "La República de Colombia se asocia a las efemérides que celebra el Instituto "Luis Rodolfo Gómez Ramírez", por sus 75 años de fundado. (Ley ... de 198 ...).

ARTICULO 3º.-Como homenaje al Instituto de Enseñanza Media "Luis Rodolfo Gómez Ramírez", en desarrollo del numeral 20

del artículo 76 de la Constitución Nacional, autorizase al Gobierno Nacional para que se realice en el Municipio de Santuario, Departamento de Antioquia, las siguientes obras:

a) Construcción del local y dotación de libros y enseres para la biblioteca "Filemón de J. Gómez";

b) Construcción de los locales necesarios y dotación de la maquinaria para el funcionamiento del Instituto Técnico Industrial "José María Córdoba";

c) Dotación de terrenos, locales y enseres necesarios para la creación de una granja agrícola y experimental que llevará el nombre del doctor Luis Arcila Ramírez.

ARTICULO 4º.-Autorizase al Gobierno Nacional, para apropiar en el Presupuesto las partidas necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTICULO 5º.-Esta Ley rige a partir de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los...

El Presidente del honorable Senado de la República, ALVARO VILLEGAS MORENO, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, MIGUEL PINEDO VIDAL, el Secretario General del honorable Senado de la República, Crispín Villazón de Armas, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., 9 de enero de 1986.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Hugo Palacios Mejía, el Ministro de Agricultura, Roberto Mejía Caicedo, la Ministra de Educación Nacional, Liliam Suárez Melo, el

Ministro de Obras Públicas y Transporte, Rodolfo Segovia Salas.

LEY 49 DE 1986

LEY 49 DE 1986

(SEPTIEMBRE 30)

Por medio de la cual se aprueba el convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Democrática Alemana sobre el reconocimiento recíproco de estudios, diplomas, títulos y grados académicos, firmado en Berlín el 6 de diciembre de 1984.

DECRETA:

ARTICULO 10. Apruébase el Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Democrática Alemana sobre el reconocimiento recíproco de estudios, diplomas, títulos y grados académicos, firmado en Berlín el 6 de diciembre de 1984, cuyo texto es:

“CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL

GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEMOCRATICA ALEMANA SOBRE EL RECONOCIMIENTO RECIPROCO DE ESTUDIOS, DIPLOMAS, TITULOS Y GRADOS ACADEMICOS.

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Democrática Alemana, guiados por el deseo de fortalecer las buenas relaciones existentes entre ambos países en el marco del Convenio sobre Cooperación Cultural y Científica de junio 3 de 1976, artículo IV y de los artículos I y XXXIV del "Plan de Trabajo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Democrática Alemana sobre la Cooperación Cultural y Científica para los años 1984, 1985 y 1986".

Acuerdan:

Artículo primero.

1. El título de "Bachiller" de la República de Colombia y el de "Reifezeugnis" expedido por la Escuela Secundaria Ampliada de la República Democrática Alemana o por otras instituciones del mismo nivel (grado de Abitur), serán reconocidos como equivalentes.
2. El título de "Bachiller" de la República de Colombia y el de "Reifezeugnis" expedido por la Escuela Secundaria Ampliada de la República Democrática Alemana, (grado de Abitur) y por las instituciones docentes equivalentes, son el requisito para realizar estudios en instituciones de educación superior de la República de Colombia y en universidades y escuelas superiores de la República Democrática Alemana.
3. Quienes deseen realizar estudios en instituciones de educación superior de ambos Estados estarán en la obligación de comprobar que han cumplido en el respectivo país con los requisitos que les permitirán iniciar tales estudios.

Artículo segundo.

Serán reconocidos como equivalentes el título de “Tecnólogo” que expiden las instituciones de educación superior de la República de Colombia y los títulos de “Ingeniero” y “ecónomo” que otorgan los Institutos de Ingeniería y los Institutos de Economía de la República Democrática Alemana.

Artículo tercero.

El título de “Licenciado”, formación universitaria expedido por instituciones de educación superior de la República de Colombia y el grado académico de “Diplomlehrer” expedido por universidades o escuelas superiores de la República Democrática Alemana, serán reconocida por ambos Estados para el ejercicio de la profesión docente.

Artículo cuarto.

1. Los títulos de “Economista”, “Administrador” y “Abogado” formación universitaria, expedidos por instituciones de educación superior de la República de Colombia y los correspondientes grados académicos de “Diplomecónomo” y “Diplomjurist” otorgados por las universidades y escuelas superiores de la República Democrática Alemana, serán reconocidos por ambos Estados.

2. Ambos Estados están autorizados a lijar la complementación de estudios en las áreas de aplicación propias de cada país para quienes poseen los títulos o grados académicos mencionados. Estos estudios complementarios deberán terminarse dentro de un año y no constituyen un nuevo grado o título académico.

Los títulos de “Matemático”, “Físico”, “Biólogo” y “Químico”, formación universitaria, otorgados por las instituciones de educación superior de la República de Colombia y los grados académicos de “Diplomado en matemáticas” “Diplomado en física” “Diplomado en biología” y “Diplomado en química” otorgados por universidades o escuelas superiores de la República Democrática Alemana, serán reconocidos por ambos Estados.

Artículo sexto.

Si un profesional titulado en la República de Colombia en uno de los programas enunciados en los artículos 3, 4 y 5 desea obtener el grado académico de “Doctor” en una rama de las ciencias en la República Democrática Alemana, deberá acreditar previamente el título de “Especialista” o “Magister”, o en su defecto adelantar estudios individuales de nivelación en el área respectiva para alcanzar primero el grado académico de “Diplomado” en una rama de las ciencias. La duración y el contenido de los estudios de nivelación se determinarán en forma individual.

Artículo séptimo.

Los títulos de “Ingeniero”, “Arquitecto”, “geólogo”, “Médico”, “Odontólogo”, “Veterinario”, “Agrónomo”, “Zootecnista” y “Sicólogo”, formación universitaria, otorgados por instituciones de educación superior de la República de Colombia y los títulos y grados académicos de “Diplomingenieur”, “Diplomarchitekt”, “Diplomgeologe”, “Diplommedeziner”, “Diplomstomatologe”, “Diplomveterinarmediziner” “Diplomagraringeniour” (Pflanzenproduktion/tierproduktion) y “Diplompsychologe”,

expedidos por universidades o escuelas superiores de la República Democrática, serán reconocidos mutuamente por ambos Estados como equivalentes.

2. Quienes hayan obtenido uno de los grados o títulos mencionados en el párrafo I, reunirán las condiciones para iniciar estudios de posgrado conducentes al título de "Doctor" de la República de Colombia o de "Doctor" en una rama científica" (Promoción A) de las universidades y escuelas superiores de la República Democrática Alemana.

Artículo octavo.

Los títulos o grados académicos de "Diploma en una rama de las ciencias" otorgados por universidades y escuelas superiores de la República Democrática Alemana serán aceptados como requisito por la República de Colombia para iniciar o continuar estudios de posgrado conducentes al título de "Doctor".

Artículo noveno.

Serán reconocido mutuamente como equivalente el título de "Doctor" de las instituciones de educación superior de la República de Colombia y el grado académico de "Doctor en una rama de las ciencias" (Promoción A) de las universidades y escuelas superiores de la República Democrática Alemana.

Artículo décimo.

El grado académico de "Doctor en Ciencias" (Promoción B) de la República Democrática Alemana, será reconocido por la República de Colombia como el más alto grado académico de la República Democrática Alemana.

Artículo décimo primero.

Los títulos o grados académicos reconocidos por ambos Estados permitirán el ejercicio' de la respectiva profesión o disciplina académica, de acuerdo con las normas que sobre el particular se apliquen en cada país.

Artículo décimo segundo.

Los títulos o grados académicos de programas no mencionados en el presente Convenio, serán reconocidos de acuerdo con la legislación vigente en cada Estado.

Artículo decimotercero.

Las partes contratantes se obligan a suministrar mutuamente la información sobre cualquier clase de cambio en el sistema educativo especialmente en el otorgamiento de diplomas de enseñanza, grados y títulos académicos de ambos países.

Artículo decimocuarto

En caso de modificación de las leyes que reglamentan los sistemas de educación superior tanto en la República de Colombia como en la Democrática Alemana en relación con los títulos de grados y académicos se harán los ajustes según el presente Convenio.

Artículo decimoquinto.

El presente Convenio tendrá una vigencia de diez (10) años y

podrá ser denunciada por las partes contratantes mediante notificación escrita por la vía diplomática caso en el cual la denuncia surtirá efectos un año después de la notificación respectiva.

Si no existiere denunciase en éste artículo prorrogará automáticamente por el mismo término fijado

Artículo decimosexto.

Este Convenio entrará en vigor en la fecha en que ambas partes se notifiquen por vía diplomática el haber cumplido con las formalidades constitucionales o legales requeridas para tal fin en el respectivo país.

Elaborado y firmado en Berlín República Democrática Alemania a los seis, (6) días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro (1984) en cuatro (4) originales en español y dos (2) en alemán, siendo igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República de Colombia ilegible, por el Gobierno de la República Alemana,)Fdo.) ilegible.

Rama Ejecutiva del Poder Publico Presidencia de la República

Bogotá D E julio 1985

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Relaciones Exteriores, (Fdo.) Augusto Ramírez Ocampo.

Es fiel copia del texto español del 'Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y El Gobierno de la República Democrática Alemana sobre el reconocimiento

reciproco de estudios, diplomas, títulos y grados académicos, firmado en Berlín el 6 de diciembre de 1984, que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos de la Cancillería.

JOAQUÍN BARRETO RUÍZ, Jefe de la División de Asuntos Jurídicos”.

ARTICULO 2º. Esta Ley entrará en vigencia una vez cumplidos los trámites establecidos en la Ley 7a. del 30 de noviembre de 1944, en relación con el Convenio que por esta misma ley se aprueba.

El Presidente del honorable Senado de la República, HUMBERTO PELAEZ GUTIERREZ, El Presidente de la honorable Cámara de Representantes, ROMAN GOMEZ OVALLE, El Secretario General del honorable Senado de la República, CRISPÍN VILLAZÓN DE ARMAS, El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Luis Lorduy Lorduy

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., 30 de septiembre de 1986.

Publíquese y ejecútese.

El Ministro de Gobierno Delegatario de Funciones Presidenciales, FERNANDO CEPEDA ULLOA, El Ministro de Relaciones Exteriores, (E), EDUARDO SUESCÚN MONROY La Ministra de Educación Nacional, MARINA URIBE DE EUSSE.

LEY 48 DE 1986

LEY 48 DE 1986

(SEPTIEMBRE 23)

Por la cual se autoriza la emisión de una estampilla pro-construcción, dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, se establece su destinación y se dictan otras disposiciones.

Nota: Modificada por la Ley 687 de 2001

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.-Autorízase a las asambleas departamentales, a los consejos intendenciales y comises y al Concejo Distrital de Bogotá, para emitir una estampilla como recurso para contribuir a la construcción, dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano en cada una de sus respectivas entidades territoriales.

ARTICULO 2º.-La emisión de la estampilla a la cual se refiere el artículo 1º será hasta por la suma de quinientos millones de pesos (\$500.000.000.00) en cada sección territorial.

ARTICULO 3º.-Autorízase a las asambleas departamentales, a

los consejos intendenciales y comises y al Concejo del Distrito Especial de Bogotá, para que señalen el empleo, tarifa discriminatoria y demás asuntos inherentes al uso de la estampilla “pro-construcción, dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano”, en todas las operaciones que se realicen en sus entidades territoriales y en sus municipios.

Parágrafo. Las providencias que expidan las asambleas de cada uno de los departamentos, en uso de lo dispuesto en la presente Ley, serán llevadas al conocimiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para lo de su competencia.

ARTICULO 4º.-Facúltase a los Concejos municipales para que previa autorización de las asambleas departamentales o consejos intendenciales o comises determinen el uso de esta estampilla en los asuntos que conciernen a sus municipios.

ARTICULO 5º.-El producido de la estampilla será aplicado en su totalidad a la construcción, dotación y funcionamiento de los centros de estar del anciano en cada sección territorial.

Parágrafo. Las construcciones de los centros de bienestar del anciano deberán cumplir con los requisitos mínimos que para el efecto consagra el artículo 18 del Decreto 2011 de 1976, reglamentario de la Ley 29 de 1975.

ARTICULO 6º.-El control del recaudo e inversión de las producidas por estas estampillas será ejercido en los departamentos por las contralorías departamentales, en las intendencias y comisarías por la Contraloría General de la

República, en el Distrito Especial de Bogotá por la Contraloría Distrital y en los municipios por la Contraloría Municipales o por la entidad que ejerza sobre ellos el respectivo control

ARTICULO 7º.-En los centros de bienestar del anciano se dispondrá de servicios mínimos de terapia ocupacional y recreativa que permitan la atención de aquellos ancianos indigentes que no permanecen necesariamente en los centros, pero que reciban atención médica y alimenticia, puedan ejercitar allí sus facultades creativas en los campos de la pintura, artesanía, jardinería, confecciones, etc., todo de acuerdo con la reglamentación que sobre el particular establezca el Consejo Nacional de Protección al Anciano. Estos últimos serían centros abiertos de bienestar del anciano.

ARTICULO 8º.-Esta Ley rige desde su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, especialmente el artículo 8º de la Ley 29 en lo que sea pertinente.

Dada en Bogotá, D. E., a los... días del mes de... de mil novecientos ochenta y seis (1986).

El Presidente del honorable Senado de la República, HUMBERTO PELAEZ GUTIERREZ, El Presidente de la honorable Cámara de Representantes, ROMAN GOMEZ OVALLE, El Secretario General del honorable Senado de la República, CRISPÍN VILLAZÓN DE ARMAS, El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, LUIS LORDUY LORDUY.

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., 23 de septiembre de 1986.

Publíquese y ejecútese.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Gobierno, Fernando Ceped; Ulloa, El Ministro
de Hacienda y El Ministro de Salud (E) Karol Botero Lara,
El Ministro de Comunicaciones, Edmundo López Gómez.